

3. DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REGLAMENTO, SOBRE FORMACIÓN DE CÓDIGOS, PRESENTADO EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN 1845 *

Tan luego como varios señores diputados hicieron, a mitad del pasado periodo ordinario, proposiciones para la formación de códigos, la comisión de reglamentos se encargó de ellas, y meditó arbitrios de hacer su objeto efectivo; pero en el mes y medio que le quedaba útil hasta el 31 de marzo, no le fue posible presentar su dictamen, no solamente por las naturales dificultades del negocio; supuesto el estado de la hacienda pública en que fracasan multitud de proyectos utilísimos, sino porque con posterioridad se le pasaron por la cámara otros expedientes, de tan urgente despacho como el de reglamento para gobierno de la diputación permanente, que hoy es la ley de 30 de marzo de 1844, y muchos, muy interesantes y graves, como a comisión primera de puntos constitucionales, que también está a cargo de los que suscriben, y de los que despachó los no pocos que constan a esta cámara, ya de sesión pública, ya de secreta, entre otros, el de Departamentos fronterizos, reglamento para la ocupación de la propiedad en beneficio público, reforma de los periodos de sesiones, y curso que debiera darse a multitud de expedientes rezagados.

No estando en arbitrio de la comisión detener el curso del tiempo, ni hacer más de lo que él permitiera, consultó y sostuvo y ha vuelto a consultar y sostener (contra los personales intereses de los que suscriben) la prórroga de las sesiones ordinarias; mas no se accedió a ella, y su dictamen se declaró sin lugar a votar. En seguida se abrieron las extraordinarias, reuniéndose a los interesantes negocios de ellas, los objetos del segundo periodo, y los grandes sucesos que han pasado a vista de la nación. En los días que van corridos del año, la comisión de reglamento, a la vez que de puntos constitucionales, se ha encargado, ya por sí, ya asociada con otras, del despacho de

* *Tercera Guía Judicial*, México, Imprenta de J. Lara, 1850, pp. 336-390.

interesantes negocios, tanto de sesión secreta, como de pública; y sin embargo, se había ocupado del expediente sobre códigos, acerca del cual pasa a exponer su dictamen.

Que la formación de todos los códigos sea una de las más imperiosas necesidades de nuestra república, y el más señalado beneficio que se deba dispensar a los pueblos, es verdad que nadie se atreverá a poner en disputa. La legislación española, en extremo respetable en su esencia, y que exige pocas reformas, se hace insostenible, y en extremo perjudicial, por su dispersión en la asombrosa multitud de códigos, el diverso sistema de éstos, y la confusa mezcla en todos (a excepción de las Partidas) de las leyes que por su naturaleza y objeto pertenecen a diversos ramos, y son propias de distintos códigos.

Tal circunstancia constituye pésima esa legislación en general recomendable en su esencia, con particularidad en la parte civil. Ninguno de sus innumerables códigos puede llamarse enteramente útil, ninguno inútil; y aun poseyéndose todos se carece de una interesante parte de la legislación, que está escondida en el oscuro archivo de alguna antigua oficina, o en poder de algún curioso. Un volumen en folio del Fuero Real y Leyes de Estilo, otro del Fuero Juzgo, tres (de algunas ediciones) del Ordenamiento Real, a más del de Alcalá, cuatro de las Partidas, otros tantos de la Novísima Recopilación, tres de la nueva, cuatro de las leyes de Indias, uno de la Ordenanza de Intendentes, dos de Autos de Montemayor y Beleña, y dos de las Ordenanzas de Bilbao y Minería, sin contar los decretos de las cortes, no son bastantes para poner a salvo el acierto o la recta intención de un abogado, un asesor, o un magistrado, porque aun carece de alguna disposición posterior, en la que al resolverse una materia de policía se estableció un derecho civil, o al tratar de éste se fijó un punto criminal, y por una rara anomalía, las leyes de Indias son las que en la generalidad se han hecho más inútiles, a la vez que una corte parte de ellas, o alguna cédula posterior, es la única regla para muchos puntos del mayor interés y de frecuente uso.

Esa multitud de códigos útiles en parte y en general inútiles, la mezcla de cada uno de resoluciones civiles, de hacienda, mercantiles, gubernativos, de justicia, criminales y de policía; la interpolación de lo anticuado con lo de actual uso, de las disposiciones derogadas con las vigentes, la causada reiteración de infinitas, la referencia

continua de unas y otras disposiciones, y lo incompleto por faltar en ellos lo nuevamente introducido, ha hecho de nuestra legislación un intrincado laberinto, muy superior a los esfuerzos del más sobresaliente ingenio, y de la más constante aplicación de un abogado, y a la más decidida pureza y rectitud de un magistrado o juez.

En esto, y no en la esencia de la legislación española, consiste su defecto; es, pues, necesario fijarse en el concepto de que nuestra necesidad no es de legislación nueva, sino de *nuevos códigos*, en que estén consignados de modo sencillo y claro los principios que deben regir nuestra sociedad, sin mezcla de los que la han regido en remotos siglos, y de los que son referentes a una organización que ha desaparecido, y cuya reunión hace un todo informe y perjudicial.

No por esto cree la comisión, y antes bien, está muy lejos de creer que no hay necesidad de corregir en su fondo muchos puntos de la actual legislación, e introducir algunos nuevos; y entre muchos que podría citar, sólo indicará tres, no por ser de los más importantes, sino porque están al alcance común; a saber: los derechos de las mujeres muy poco atendidos, y aun desfavorables en la actual legislación; los de los padres respecto de las hijas, por la facilidad con que sin arbitrio las ven arrancadas de su lado por medio de un alcalde o de un prefecto, para precipitarse en un ruinoso enlace, que decide su suerte de toda la vida; y los de los hermanos para suceder, forzosamente, al menos, en la mitad de los bienes de su hermano difunto, con preferencia a los extraños. Bien penetrada está de ello la comisión; pero cree que esa clase de alteraciones son una parte corta, respecto de la generalidad con que deben subsistir las bases fundamentales de nuestra actual legislación civil, sin más necesidad que la de redactarlas *con la posible claridad y concisión*. La operación parece reducirse a las siguientes bases.

Primera. Desechar todo lo inútil por anticuado y sin objeto.

Segunda. Reducir a una las leyes idénticas, y que son reiteraciones de una misma, quitándole toda redundancia de conceptos.

Tercera. Fijar por el extremo que se crea más fundado, las que parezcan antinomias y den lugar a controversias.

Cuarta. Redactar con la posible claridad y precisión, las que queden inútiles; pero parezcan muy redundantes y verbosas.

Quinta. Corregir las disposiciones que exijan variación, y agregar las que se deban introducir de nuevo.

Tal operación reducirá a un tomo solo la actual legislación civil; pero no bastará para tener, por decirlo así, purificada y preparada la materia de los códigos, para que sean recomendables; su forma o plan es de la mayor importancia, y *debe ser trabajo previo* en que se ponga el mayor esmero, porque de él, de su orden y sistema, depende el buen desempeño de la empresa. Juzga la comisión que de esta suerte podrá disfrutarse el insigne beneficio de que la república tenga códigos propios, sencillos y al alcance de todas las personas, que a costa de mediana tarea, se quieren instruir de sus derechos.

Reconoce la comisión que la empresa es ardua y laboriosa; pero en su juicio no tanto como se conceptúa generalmente, y acaso gran parte de esa dificultad quedará vencida con sólo resolver el que se emprenda decididamente, según que como dice Séneca: *Multa non audemus quia difficilia, quae quidem ideo sunt difficilia quia non audemus*. En efecto, muchas cosas no las emprendemos porque son difíciles; pero en tanto se hacen más difíciles, en cuanto no llegamos a emprenderlas. En todos tiempos y en todas las naciones ha sido muy difícil la formación de códigos propios; mas acometiendo a la dificultad y no aterrándose a su presencia, es como en los últimos tiempos varias naciones han arreglado su legislación, cansadas de sufrir los estragos que ocasionan las leyes que con el transcurso de los siglos llegan a acumularse unas sobre otras, y a introducir general confusión, pervirtiendo la justicia, oscureciendo la verdad, y dando terribles armas a la perversidad y mala fe.

Bien sabido es que Francia adoptó años ha, la legislación que consta en sus cinco códigos, que después han sido ocho, y de cuyo Civil corre una traducción española, además de la que se adoptó en el estado de Oaxaca. En Prusia se redujo igualmente en 1749 la legislación al Código de Federico, en tres libros, publicado en 1751, y cuyo proyecto trabajó el canciller *Cocceji*.¹ Con posterioridad quedó abolido, sustituyéndose el *Código General de los Estados Prusianos* en cinco tomos, y cuya redacción encargó Federico en 1780 al gran canciller *Cramer*, quien se dedicó a ese trabajo con una comisión de hombres escogidos, y bajo la forma de simple proyecto lo sujetó a la censura de los sabios de todos los países, hasta

¹ Corre una traducción francesa en un tomo, en la que se siguió la edición de Halle de 1751; su título es: *Projet du corps de droit Frederic, ou corps de droit pour les états de sa majesté le roi de Prusse*.

que finalmente, en 1791 fue adoptado definitivamente y promulgado de nuevo con algunas adiciones en 5 de febrero de 1794.² En Austria el año de 1811 se adoptó el Código Civil Universal Austríaco, formado por orden de Francisco I, emperador de Austria; al principio fue de solos los estados alemanes Hungría y Bohemia; pero después lo extendió el emperador a sus estados de Italia.³ El reino de Cerdeña también ha formado últimamente su Código Civil.

En España se presentó el proyecto del Código Civil; mas no llegó a sancionarse. El penal sí se llegó a concluir, y corre desde le página 211 del tomo de decretos de 1822, a más de que corren por separado dos tomos de su discusión; está dividido en dos partes a más del título preliminar. La primera trata *de los delitos contra la sociedad*, y contiene nueve títulos; la segunda, *de los delitos contra los particulares*, tiene tres. Con posterioridad, en 1828, el rey Fernando VII encargó a una comisión especial compuesta de magistrados, jurisperitos y personas versadas en prácticas mercantiles, el que le presentasen un proyecto de Código de Comercio, el cual fue sancionado y promulgado en 30 de mayo de 1829. Acaso por el feliz resultado de ese ensayo, se expidió en España el decreto de 26 de abril del mismo año, sobre nombramiento de una junta para formación del Código Criminal. Por último, el licenciado don Pablo Gorosabel publicó en 1832 un proyecto con el título de *Redacción del Código Civil de España; esparcido en los diferentes cuerpos del derecho y leyes sueltas de esta nación*; este trabajo es sin duda de mucho mérito, y a él se refiere otra obra del mismo autor, titulada: *Examen de los principios del derecho civil español*, publicado en Tolosa en 1834.

Es necesario que la República mexicana, imitando estos laudables ejemplos, sin dejar pasar más tiempo, haga un esfuerzo para arreglar su legislación. Dilatados años hace que el mismo monarca español reconoció esa necesidad aun con respecto al derecho más moderno peculiar de las Indias, encargando a una junta llamada del nuevo código que lo fuese formando, introduciendo conforme se ofreciera el caso las nuevas establecidas para América, como en efecto se comunicaron varias del código llamado carolino, por el nombre del

² También se hizo luego en Francia una traducción en cinco volúmenes, titulado: *Code générale pour les états Prussiens*.

³ En 1816 se hizo en italiano una edición en Venecia, bajo el título: *Códice civile universale austriaco*.

rey que ordenó su formación; y aun respecto de la Ordenanza de Intendentes de Nueva-España, se creyó necesario formar (como se formó otra nueva) con 226 artículos en el año de 1803, que se sancionó el 23 de septiembre y aun se imprimió en Madrid en la imprenta de la viuda de Ibarra, aunque no llegó a comunicarse a nosotros.

Ya autores muy antiguos clamaban por la reforma de la legislación de sus tiempos, que aún subsiste en los nuestros, y no escuchamos otra cosa que quejas contra ella. Éstas son, tanto más justas cuanto que no solamente resiente la sociedad los daños de su imperfección, sino los de inveterados abusos que se toleran aún contra esas leyes. El mal concepto de nuestra legislación se forma en lo común de la sociedad por la duración y dificultad de los procesos; ella hace creer que nace precisamente de la confusión e incertidumbre del derecho; pero es también justo observar que por lo regular no es así, sino que los interesados se esfuerzan en confundir y oscurecer *el hecho*, recayendo sobre sus pruebas y alegatos de ellas la parte principal de la primera instancia, y versándose las otras en gran parte sobre si el juez *estimó bien o mal esas pruebas sobre el hecho*, dándole por cierto cuando no lo es, o al contrario. A eso se agrega, como va dicho, la introducción y tolerancia de inveterados abusos que las leyes se han esforzado repetidas veces en desterrar, como el uso de multiplicadas rebeldías y concesión de nuevos términos en cada paso del juicio.

En la tolerancia de esos envejecidos abusos está la principal causa de que los negocios forenses se hagan eternos y lleguen a exasperar, y aun a arruinar hasta a los mismos que obtienen la victoria. Así lo ha reconocido el erudito Antonio Fabro, en su muy celebrado (*Codex Fabrianus*); él estaba tan persuadido de que eran necesarias algunas correcciones del derecho, y nuevas providencias para que el curso de los juicios se expeditase, que las propuso en 40 artículos, en el título XXIII del libro 9o., *De litium et criminalium et civilium abbreviandarum nova ratione*; pero antes observa que una de las principales causas del mal consiste en que los jueces, a pretexto de mal entendida equidad, multiplican los actos y toleran que se haga por muchos lo que debía verificarse por uno; califica de cruel tal misericordia contra la justicia, y en favor de los temerarios, que desprecian los términos a proporción que son más amplios, y en cuya virtud no pueden esperar los interesados sino una sentencia

póstuma.⁴ Aun la antigua audiencia de México formó expediente para corregir este mal, y dio por resultado el acordado de 6 de junio de 1806, para expeditar la administración de justicia y corregir los abusos introducidos en ella; pero él ha sucumbido también al torrente de las envejecidas corruptelas.

El concepto, pues, de la comisión, es que debe luego comenzarse tan interesante obra; pero cree que para que alguna vez se haga efectiva, es necesario ir por partes, en vez de emprenderlo todo, y estudiar el modo de que lo que se emprenda se lleva a ejecución. Por eso no está conforme con la iniciativa en cuanto a que se proceda por comisiones de cinco individuos de la cámara a la formación de códigos Civil, Criminal y de Comercio. Si a un tiempo quince individuos escogidos se dedican a esa clase de ocupación exclusiva, se perjudicarán mucho las comisiones ordinarias, a más de que aun cuando todas concluyesen sus proyectos, la cámara no tendría tiempo para ocuparse de ellos a la vez. Acaso por eso no vimos resultado alguno del nombramiento que en 22 de enero de 1822 hizo la Soberana Junta Provisional Gubernativa de nueve individuos que preparasen el Código Civil, otros tantos al Criminal, igual número el de Comercio, Minería, Agricultura y Artes; cinco para formar la constitución militar, otros tantos el Código de Hacienda, e igual número el plan de estudios. El resultado de emprenderse mucho, es no obtener nada.

Por tanto, esta comisión se ha fijado en el concepto de que se emprenda solamente, y en el seno de las cámaras, el Código Civil y de Procedimientos Civiles, sin perjuicio de que fuera de ellas se preparen los trabajos para los otros. El Código Civil es el más interesante y la base o fundamento de todos los demás, y por lo menos, su plan debe tenerse a la vista para la buena ejecución de algunos de los otros. No habría tanto inconveniente en que, *v. gr.*, el de Hacienda o el Mercantil, preparados fuera del Congreso, fuesen solamente adoptados y autorizados por él; pero el civil es de-

⁴ *¿Quid enim stultius quam eum qui sic vivat, ut non aliam vivendi causam habere velle videatur nisi litiget, sic tamen litigare quam nullam nisi posthumam sperare sententiam, et brevioram vitam suam, quam litem esse velit? Judicium fere omnium error iste est, quod quasi misereantur litigatorum, quod litium odio terrere potius deberent, patiuntur fieri per plura, quod non quidem equac negligenter, sed tamen tanto melius et commodius, quanto diligentius posset fieri per pauciora. Crudelis ista misericordia est... Spatia et intervalla quo longiora sant eo magis negliguntur.*

masiado delicado e interesante, y es necesario que sea obra de la representación nacional, porque aunque no deba tener influjo el más leve en los casos pasados y derechos adquiridos, más ha de obrar para lo futuro y ha de procurarse que conserve toda la estabilidad y respetabilidad posibles.

No ha creído conveniente esta comisión, que la que se nombre sea solamente de individuos de esta cámara, a fin de que la obra desde un principio sea de ambas; y al tiempo de su revisión, haya en la de Senadores quienes la sostengan y expliquen su espíritu y combinación, con sólidos y plenos conocimientos de que en tal punto no se ha hecho novedad, o que se ha alterado o introducido de nuevo por tales y tales fundamentos, y finalmente, porque en aquel respetable cuerpo hay personas de singular mérito y extraordinarias luces, y conocimientos generalmente reconocidos, y cuáles se requieren para tamaña empresa. Además, deben permanecer más tiempo en el Poder Legislativo. Al presentarse el proyecto en ambas cámaras, se deberá pasar a consulta de comisiones distintas, para que dictaminen deberse o no adoptar.

El objeto de que esta comisión prevenga que la de Código Civil indique al margen *lo que altera a lo que introduce de nuevo*, es porque así acaso se excusará la discusión de lo demás, contrayéndose a las novedades del proyecto. Finalmente, aunque la comisión juzga que a las personas que se dediquen a este trabajo, es indispensable no solamente atenderlas con sus dietas corrientes, sino con alguna gratificación más sobre ellas, porque en una comisión temporal, van a perjudicar sus arbitrios de subsistencia para lo futuro, y esto en un trabajo, en el que la crítica de lo imperfecto pertenece a todos y cada uno, y la gloria de lo bueno a ninguno; con todo, tratándose de personas del seno del Congreso, ha creído que debe hacer el sacrificio de omitir lo que juzga conveniente, y que no debe hacerse prevención alguna sobre el particular.

La comisión ha creído que el modo más seguro de ver concluido dentro de un año o poco más, un proyecto de código, era el que una comisión de fuera del Congreso se dedicase exclusivamente a prepararlo con la perfección posible, para que ya solamente le recayese la sanción y se le diese autoridad; pero esto sería ilusorio si los sabios magistrados y respetables abogados antiguos que se nombrasen, no tenían afianzada una mesada, al menos, de 300 pesos; ella importaría al año 18,000, corto precio de bien tan inestimable

y permanente, y que podía indemnizarse en una mitad con sola la venta de la edición; lo contrario, sería aspirar a un gran bien, con la circunstancia de querer obtenerlo sin el menor sacrificio; y ya entonces a la empresa difícil por su naturaleza, se le añade otra dificultad que la constituye imposible; pero atendiendo al estado de la hacienda pública, se ha inclinado a que el proyecto del código sea trabajo que desempeñen los miembros de las cámaras, aunque no se le oculta que siendo indispensables elementos para la formación de códigos *el tiempo* y *el dinero*, si para emprender tal obra fuera del Congreso falta el numerario, para llevarla al cabo en los congresos (y más en el actual tan recargados de atenciones) ha de faltar el tiempo. Sin embargo, aunque sea más tarde, podrá lograrse el bien.

Por tanto, la comisión, escogiendo entre inconvenientes, propone a la deliberación de la cámara, el siguiente proyecto de ley:

Artículo 1. Para la formación del proyecto de Código Civil, y de Procedimientos en el Orden Civil, se nombrará una comisión especial de tres diputados y dos senadores, electos por su respectiva cámara en escrutinio secreto. Los diputados serán precisamente de los que deben continuar funcionando en el bienio entrante.

2. La comisión, cada quince días, contados desde que concluya el plan del referido Código, remitirá a los periódicos sus trabajos, para que sobre ellos puedan hacerse por la imprenta las observaciones convenientes.

3. A tiempo oportuno, después de vistas las observaciones hechas por la prensa, la comisión irá remitiendo esos trabajos parciales a la Cámara de Diputados, y ésta a otra comisión, para que abra sobre ellos dictamen separadamente.

4. Esos dictámenes se presentarán por esta segunda comisión, cada quince días, y también se imprimirán; mas no se pondrán a discusión, sino hasta que se concluya todo el Código, y se haga y admita iniciativa sobre su adopción.

5. La comisión de que se habla en el artículo 1º expresará por anotaciones marginales *lo que se ha introducido de nuevo*, y lo que se ha *alterado o modificado*. Asimismo, procurará en general conservar la actual legislación, en todo lo que no haya poderosa razón para alterarla.

6. El gobierno procurará activar la conclusión del Código de Comercio, de que actualmente se ocupa la junta de fomento de esta

capital, y hará que se vayan publicando sus trabajos para que se explique sobre ellos la opinión, especialmente de las juntas y tribunales mercantiles de los departamentos.

7. Se excita a las asambleas departamentales para que en lo restante del año formen sus respectivos códigos, o *reglamento general de policía de cada uno*.

Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados, febrero 14 de 1845.
Rodríguez de San Miguel. Vera. Andrade.